



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0242

En firme como se encuentra el acta de conciliación realizada entre **BIENES & TRANSACCIONES INMOBILIARIA SAS** como arrendador y **JOSE DANIEL OLIVARES CARRILLO** como arrendatario, y en la cual se comprometieron a la entrega del bien inmueble objeto de litigio, por ser pertinente se hace librar despacho comisorio a fin de realizar la entrega del bien inmueble y para este fin el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN, EL LANZAMIENTO y ENTREGA del bien inmueble ubicado en la Carrera 110 No. 77D-19 casa, Urbanización Villas de Granada de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-748003 **COMISIONANDO con amplias facultades** incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia confirme el **Acuerdo PCSA17-10832 de 2017, mediante el cual se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios y/o Alcaldes Locales, Consejos de Justicia y demás Autoridades de Policía – Reparto–** de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura “...**3.3 Conclusión** Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...), Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia...” **(Negrilla y subrayado del Despacho)**

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE LOCAL en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, expedir auto administrativo motivado a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2019-0540

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda HIPOTECARIA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YOHN JAIRO GARCÍA QUIZA y LUZ AMIRA MORA DUARTE**, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

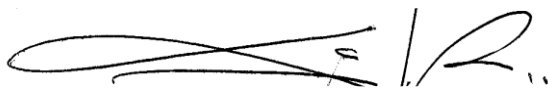
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2021-0131

Estando al despacho el presente proceso de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ANDREA CASAS SARMIENTO y VICTOR ALFREDO CORTES BELLO**, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento de pago publicado en el estado del 21 de junio de 2021, y que igualmente se corrigió en el auto del estado del 31 de enero de 2022, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP,

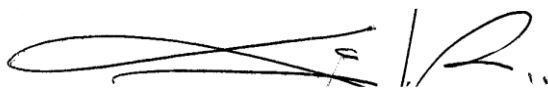
DISPONE

Se ordena ACLARAR al auto del estado del 21 de junio de 2021 en los siguientes términos:

1. La fecha del auto corresponde al 18 de junio de 2021 y no del 2020, como allí se estipuló por errores mecanográficos.
2. La naturaleza del proceso corresponde a un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).
3. Se **DECRETA EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, de cuya propiedad es de la parte demandada, y el cual es identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40042234 de Bogotá D.C. **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
4. Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el saldo acelerado de capital anterior a la tasa del 15,75 % anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior a la máxima legal, se liquidaran a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago se produzca.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 18 de junio del 2021, publicado en el estado del 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2021-0245

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda HIPOTECARIA promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SAMITH YADIRA CAMPO BRAVO**, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

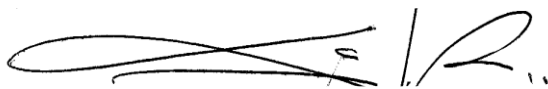
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0319

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LINA YICELA BEJARANO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 1.383.358.00 M/cte. por concepto de cuotas de capital vencidas, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, y contenidas en el pagaré No.1740089576.

2°- \$ 12.171.731.00 M/cte. por concepto de capital acelerado del pagaré No.1740089576.

3°- \$ 8.909.088.00 M/cte. por concepto de capital vencido contenido en el pagaré sin número firmado el día 14 de septiembre de 2018.

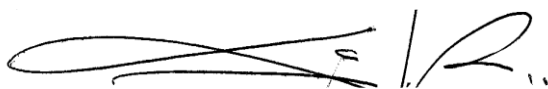
2°- Por los intereses moratorios sobre las sumas arriba referidas a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MAURICIO CARVAJAL VALEK** como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0319

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular(es) el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$40.000.000.oo M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0320

Estudiando el plenario de la demanda HIPOTECARIA de **MARTHA SULLY BELTRAN RODRIGUEZ** contra **JENNY CLARISSA FAJARDO VEGA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 y 420 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de discriminar el valor y tasa de los intereses corrientes pretendidos.

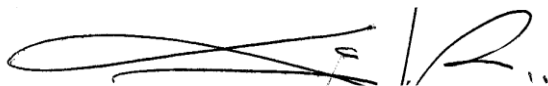
TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar el lugar (ciudad) de la dirección física de notificación aportada para la parte demandante y su apoderada.

CUARTO: De estricto cumplimiento al artículo 82, numeral 11 del C.G.P., en el sentido de allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio.

QUINTO: De estricto cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0321

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JORGE ELIECER SUA NIETO** contra **CARLOS JULIO ANGEL BECERRA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

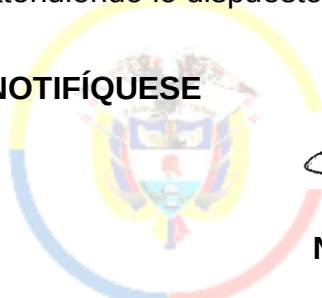
PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 y 420 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

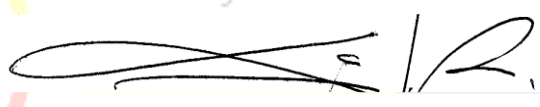
TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 82, numeral 11 del C.G.P., en el sentido de allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de medida cautelar.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0323

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva** instaurada por el **EDIFICIO “BARILOCHE” P.H.** contra **HERNANDO JIMENEZ PEREZ**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo, creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el acuerdo PCSJA18-11126 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Teusaquillo y Chapinero; en ese orden de ideas, se debe remitir a este juzgado dado que según la dirección física aportada para las partes, el **EDIFICIO “BARILOCHE” P.H.** se encuentra ubicado en la localidad de **Chapinero**, lugar donde a su vez reside el demandado.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que *“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al **Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0324

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **EDER PEREZ ARANGO** contra **CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 y 420 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

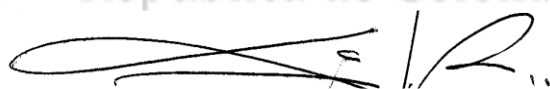
SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones 2º y 3º, ya que ambas solicitan intereses moratorios. En caso de referirse a los intereses corrientes, debe discriminar el monto pedido, junto con el plazo y correspondiente tasa.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar el lugar (ciudad) de la dirección física de notificación aportada para la endosataria en procuración.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0325

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JOSE ALBERTO CAMPO VIDAL** contra **INNOVA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 17.610.000.00 M/cte. por concepto del capital contenido en el cheque objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3°- \$ 3.522.000.00 M/cte. por concepto de sanción sobre el 20% del capital.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a **JOSE ALBERTO CAMPO VIDAL** para obrar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0325

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

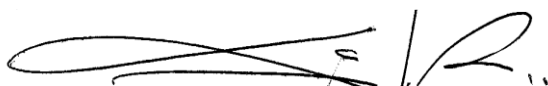
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de la sociedad “INNOVA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.”, identificada con NIT. 900.424.149-3. Por Secretaría, **líbrese oficio** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular(es) el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$40.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0326

Estudiando el plenario de la demanda DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE de **ANDRÉS STEVE MORA PUERTO** contra **LA AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

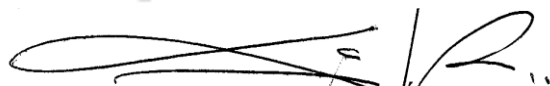
PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en tanto que debe allegar el acta de incumplimiento de la conciliación respectiva, así como también debe allegar la solicitud de diligencia de entrega del inmueble realizada por el conciliador a cargo.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada. Se advierte que no es suficiente enviar la hoja de guía, sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022
Ref. 2022-0330

Revisada la comisión respecto del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por **GLORIA INES RIVERA URREGO** contra **FREDDY MORENO PIRACUN**, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante **Acuerdo 11127 de 2018** este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, y que continúa vigente para estas funciones.

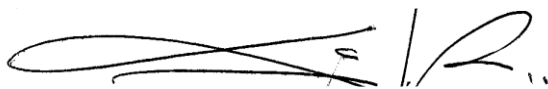
Su competencia se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña:

“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los cuales establecen “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Ahora bien, el **Acuerdo PCSA17-10832 de 2017** establece que se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares **PSCJ17-10832** y **PCSJC17-10**, también tenidas en cuenta por el Juez comitente, autorizan que se comisione a los alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el presente despacho comisorio, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022

Ref. 2019 – 0073.

Estudiando en el plenario la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho RESUELVE:

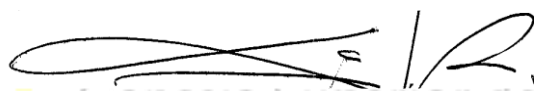
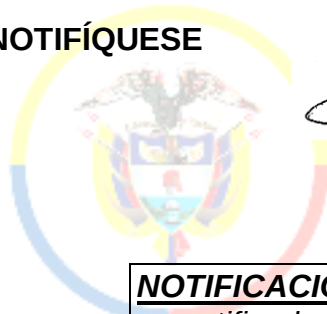
1°- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

2°- EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por la Secretaría del Juzgado realizar la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

3°- Una vez estudiada la solicitud de avalúo presentada por el apoderado demandante, este despacho negará dicha solicitud en cuanto al estudiar el cuaderno de medidas cautelares no se evidencia secuestro realizado del bien inmueble.

De acuerdo al auto de fecha 29 de octubre del 2019, se ordena a la secretaria realizar el despacho comisorio pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022

Ref. 2012 – 1209.

Estando el proceso al despacho, se evidencia que la doctora **IVONNE AVILA CACERES** no se encuentra reconocida ante el presente proceso, previo a acceder a las solicitudes se insta a la apoderada allegar poder debidamente otorgado por la activa o la sustitución o renuncia del actual apoderado.

Por lo anterior se evidencia que el apoderado demandante en el presente proceso es el doctor **RICARDO HUERTAS BUITRAGO**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 42
Hoy 27 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022

Ref. 2020 – 0359.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la COMERCIALIZADORA MIL LLANTAS S.A.S promovió trámite ejecutivo contra FABIO LOPEZ VERA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

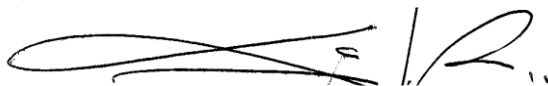
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>42</u> Hoy <u>27 de mayo de 2022</u> El secretario, WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ
--